

## EXTRANJERAS Y VIOLENCIA DE GÉNERO: ¿CÓMO SE PUEDE ACREDITAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA? UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO ESPAÑOL\*

**Foreign and domestic violence: how can prove the condition of victim? A view from the spanish law.**

*Cristina Faraldo Cabana\*\**

**Resumen:** En la normativa española de extranjería se prevén medidas que pretenden garantizar que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no vean obstaculizado su acceso a la justicia y a la atención social integral por cuestiones relacionadas con su condición de extranjeras. Ahora bien, el requisito para poder acceder a los regímenes excepcionales previstos es acreditar la condición de víctima de violencia de género, lo que solo se puede hacer utilizando los medios que la propia normativa de extranjería contempla: la orden de protección, el informe del Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva. Aquí se abordan los problemas prácticos que estos mecanismos plantean.

**Palabras clave:** violencia de género – derecho de extranjería – acreditación de la condición de víctima – orden de protección.

**Abstract:** In the Spanish immigration regulations measures intended to ensure that victims of domestic violence foreign women not hindered their access to justice and full social care issues as foreigners are expected. However, the requirement for access to exceptional regimes is expected to prove the status of a victim of domestic violence, which can only be done by the means which the law relating to aliens includes: the protection order, the report of the Prosecutor and the final judgment. Here the practical problems posed by these mechanisms are addressed.

**Keywords:** domestic violence – immigration law – prove the status of a victim – protection order.

---

\* Este trabajo ha sido posible gracias a la concesión de la ayuda para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, modalidad de grupos con potencial de crecimiento (CN 2012/169), financiada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

\*\* Cristina Faraldo Cabana es doctora en Derecho por la Universidade da Coruña y diplomada en Criminología por la Universidad de Santiago de Compostela. En la actualidad es profesora de Introducción al Derecho y Derecho Societario en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de A Coruña, labor que compatibiliza con su condición de abogada en ejercicio. Correo electrónico [cfaraldo@udc.es](mailto:cfaraldo@udc.es).

## 1. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género,<sup>1</sup> ha constituido un hito en la lucha emprendida desde hace unas décadas contra esa forma de violencia contra las mujeres, pues por primera vez en España se pretendió abordar este fenómeno con un enfoque integral y partiendo de la perspectiva de género.

Hoy, cuando ya lleva más de un lustro de rodaje, es el momento de echar la vista atrás y analizar algunos aspectos de la tutela que se ofrece a un grupo particular de mujeres, las extranjeras, y en concreto las vías legales para cumplimentar el requisito necesario para el ejercicio de los derechos que ofrece la Ley Orgánica 1/2004, como es la acreditación de la condición de víctima de violencia de género. Para ello nos valdremos de los informes anuales del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, así como de los informes ejecutivos sobre la evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, elaborados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, los informes del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 y, en general, de las estadísticas publicadas por diversas entidades y organismos.

Pero antes de iniciar ese estudio conviene tener presente que la propia LO 1/2004 define cuál es su objeto: “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad”. Con ello queda claro que no se trata de cualquier violencia ejercida sobre los hombres contra las mujeres,<sup>2</sup> pues debe producirse en el seno de una relación de pareja, actual o ya finalizada, entre un hombre y una mujer.

---

<sup>1</sup> Esta Ley Orgánica entró en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2004, excepto los Títulos IV y V, dedicados respectivamente a la tutela penal y a la judicial, que entraron en vigor a los seis meses desde la publicación. Vid. la Disposición final 7ª.

<sup>2</sup> Para una reflexión crítica sobre la exclusión de los varones que puedan padecer violencia ejercida por quien sea o haya sido su pareja sentimental, y de cuya existencia también dan cuenta las estadísticas, aunque representen un porcentaje minoritario, vid. MARTÍN VALVERDE, A. (2006), pp. 563 y 558.

Por tanto, no cabe utilizar aquí ni la expresión “violencia doméstica”<sup>3</sup> ni la de “violencia contra la mujer”,<sup>4</sup> sino solo “violencia de género”,<sup>5</sup> concepto en que hay que incluir todos los delitos que impliquen “violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”, siempre que los cometa quien sea o haya sido pareja de la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 LOPIVG.<sup>6</sup> A ello apunta la Circular 4/2005, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado, cuando señala que esta expresión “deberá ser interpretada conjugando el artículo 1 LO 1/2004 en relación con las normas que determinan la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. De forma que por “delito relacionado con la violencia de género” se entenderá aquellos que, siendo competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer según el artículo 87 *ter* 1 a) y b) de la LOPJ..., “hayan tenido como sujeto pasivo a la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (apartado IV.G).

Ciertamente podría discutirse la razonabilidad de esta limitación a una forma específica de violencia contra las mujeres, como es la que se produce en el ámbito de una relación de pareja. El tratamiento específico de la violencia de género en el ámbito de la pareja dentro del conjunto más amplio de los actos violentos que se llevan a cabo por parte de hombres contra mujeres responde a la constatación de que se trata de una forma de violencia que ejercen algunos hombres contra “sus” mujeres para situarlas en una situación de desvalimiento en su relación sentimental, cuya persistencia es producto de concepciones sociales patriarcales. No se protege a las mujeres por el mero dato biológico de su sexo, sino por la peculiar situación de inferioridad socialmente construida en que se las sitúa cuando los hombres con los que están o han estado vinculadas

---

<sup>3</sup> Esta expresión resulta demasiado amplia, porque abarca la violencia ejercida en el hogar contra cualquier miembro de la familia. Y por otro lado, en un entendimiento literal, es demasiado restrictiva, porque excluye la violencia ejercida contra la expareja o la pareja actual con la que no se convive, supuesto al que expresamente alude el artículo 1 LOPIVG.

<sup>4</sup> Esta expresión resulta demasiado restrictiva, porque no hace referencia alguna a la raíz última de esa violencia, la estructura social patriarcal, ni tampoco aclara que se trata no de violencia contra cualquier mujer y en cualquier contexto relacional, sino de violencia contra la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

<sup>5</sup> Puede reprocharse a la expresión “violencia de género” que se trata de un barbarismo, pero también hay que reconocerle que permite poner el acento en el carácter estructural de la violencia contra la mujer en la pareja que es fruto de categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer que se han transmitido y mantenido durante siglos, e instrumento para conseguir la subordinación de la mujer a los intereses del hombre. Vid. entre otros GÓMEZ PARDOS, L.; LÓPEZ VALENCIA, E. M. (2005), pp. 21 ss; LAURENZO COPELLO, P. (2005a), pp. 20-23; MAQUEDA ABREU, M. L. (2006), pp. 1 ss; NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2002); de la misma autora (2009), *passim*.

<sup>6</sup> En este sentido, LAURENZO COPELLO, P. (2005b), pp. 99-100, nota N° 20; de la misma autora (2005a), cit., p. 23, nota N° 22. Sobre cómo se ha de entender la declaración contenida en el artículo 1 LOPIVG, vid. ACALE SÁNCHEZ, M. (2007), pp. 35-76; de la misma autora (2006), pp. 63 ss.

sentimentalmente ejercen violencia sobre ellas aprovechando la superioridad que la relación en su caso le proporciona.<sup>7</sup> Hay una situación real de desventaja, y frente a ella no resulta extraño a la técnica legislativa tratar de compensarla mediante la adopción de acciones positivas o de regulaciones específicas o excepcionales que ofrecen un tratamiento favorable a la víctima.

En efecto, la protección frente a la violencia de género ha llevado a la aparición de regímenes excepcionales cuyo objetivo es hacer realidad el principio de que “todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en” la Ley Orgánica 1/2004. Uno de los colectivos que más dificultades tienen para acceder a estos derechos es el de las mujeres extranjeras, muy en particular en el caso de que se encuentren en situación irregular en nuestro país,<sup>8</sup> pero no solo en ese supuesto.<sup>9</sup> En relación con ello el objetivo de este trabajo es, precisamente, analizar los mecanismos previstos para acreditar la condición de víctima de violencia de género, lo que permite acceder a los regímenes excepcionales que se prevén en la normativa de extranjería para estas mujeres, con los que se pretende garantizar los derechos que la Ley Orgánica 1/2004 dice garantizar para todas las víctimas, con independencia de sus circunstancias personales o sociales.<sup>10</sup>

Que no se trata de un tema carente de interés práctico se deduce, sin más, de las cifras oficiales. La presencia de extranjeros en las estadísticas de la violencia de género, tanto en la condición de autores como en la de víctimas, es constante, aunque su peso en el conjunto experimenta altibajos que hacen variar la valoración según el período que se analice. Tomando el período de 2006 a 2010, de acuerdo con los datos del Instituto de la Mujer,<sup>11</sup> en 2006 de 19.624 varones enjuiciados por violencia sobre la mujer 5.579 (el 35,4%) eran extranjeros, en 2008 de 22.681, 7.052

---

<sup>7</sup> Cfr. COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, M.; QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2005), pp. 1206-1207 y 1210. Vid. también LAURENZO COPELLO, P. (2005b), pp. 107 y ss, en particular p. 111.

<sup>8</sup> Sobre la irregularidad como factor de riesgo, vid. LUCAS, J. de (2005), p. 218; PÉREZ MACHÍO, A. I. (2008), pp. 302-303 y 323-324.

<sup>9</sup> Como advierte TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A. (2010), pp. 201 y ss.

<sup>10</sup> Nos limitamos, pues, a la violencia de género, sin perjuicio de apuntar que alguno de los preceptos que será objeto de análisis hace referencia a las víctimas de la violencia doméstica o en el ámbito familiar, incluyendo, pues, tanto a hombres como a mujeres en la posición de la víctima. A favor de que no haya una regulación favorable a la mujer en este ámbito, por entender que “en ningún caso merece un tratamiento preferente por parte del Derecho de Extranjería español” frente al varón, ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2008), pp. 706 y 708.

<sup>11</sup> Disponibles en la página web del Instituto de la Mujer:  
[http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678228&language=cas\\_ES&pagina=me=InstitutoMujer%2FPagina%2FIMUJ\\_Estadisticas](http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678228&language=cas_ES&pagina=me=InstitutoMujer%2FPagina%2FIMUJ_Estadisticas).

(el 31%) eran extranjeros, mientras que en 2010 de 21.014 varones enjuiciados 6.067 (el 28,8%) eran extranjeros. Si se tienen en cuenta las condenas los porcentajes cambian, porque los extranjeros resultan condenados en un porcentaje entre 9 y 10% superior a los nacionales: así, si en 2006 resultaban condenados el 77,51% de los españoles enjuiciados, cifra que alcanzaba el 75,17% en 2008 y el 73,36% en 2010, en el caso de los extranjeros ese porcentaje ascendía, respectivamente, al 87,06% en 2006, al 85,82% en 2008 y al 83,43% en 2010. Ello explica que en 2006 de 15.743 varones condenados el 30,8% (4.857) fueran extranjeros, en 2008 de 17.800 varones condenados el 34% (6.052) fueran extranjeros y en 2010 esas cifras fueran de 16.027 varones condenados, de los cuales el 31,5% (5.062) eran extranjeros. La presencia de hombres extranjeros como autores de homicidio o asesinato sobre la pareja o expareja también es elevada. Tomando los datos de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer se pasa de 26,47% de hombres extranjeros sobre el total de hombres de nacionalidad conocida<sup>12</sup> en 2006, a 41,33% en 2008 y a 39,73% en 2010.

Por el lado de las víctimas se observa un constante aumento del número de mujeres extranjeras. Así, si en 2006 suponían el 30,53% del total de mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito familiar, en 2008 ya llegaban al 32,9%.<sup>13</sup> La presencia de mujeres extranjeras como víctimas de homicidio o asesinato a manos de su pareja o expareja es considerable.<sup>14</sup> De acuerdo con el Instituto de la Mujer, se pasa de 29,41% de víctimas extranjeras sobre el total de mujeres de nacionalidad conocida en 2006, a 47,37% en 2008 y a 38,36% en 2010.

Estos datos han llevado a algún autor a plantearse si la “excesiva” generosidad de la normativa española de extranjería no tiene algo que ver en el aumento experimentado por las denuncias presentadas por mujeres extranjeras que se observa a partir de 2003.<sup>15</sup> El estudio que a continuación se desarrolla pretende contribuir a responder a esa cuestión, pero también a otras como la relativa a si, en efecto, son razonables los requisitos exigidos a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género para acceder a la protección de los poderes públicos, y si los

---

<sup>12</sup> Entre enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2008 se desconoce tanto la nacionalidad concreta como el continente de nacionalidad del agresor en seis casos, según señala el II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2009, disponible en la página web [http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/infoEstadistica/pdf/II\\_Informe\\_Anuar\\_Observatorio\\_Estatal\\_Violencia\\_sobre\\_Mujer\\_2009.pdf](http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/infoEstadistica/pdf/II_Informe_Anuar_Observatorio_Estatal_Violencia_sobre_Mujer_2009.pdf), p. 36.

<sup>13</sup> Según datos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2008, p. 193. La tasa de denuncias entre las mujeres extranjeras multiplica por cuatro la de las mujeres españolas. Cfr. el Informe del Ministerio de Trabajo e Inmigración sobre la situación de la integración social de los inmigrantes y refugiados 2008, disponible en la página web <http://www.ugt.es/inmigracion/informe-anual-foro-2008UGT.pdf>.

<sup>14</sup> El riesgo de morir por esta causa es mayor en las mujeres extranjeras residentes en España que en el de las españolas. Vid. al respecto VIVES CASES, C.; ÁLVAREZ DARDET, C.; TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, J. y GIL GONZÁLEZ, D. (2008), pp. 232-235.

<sup>15</sup> Así, ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2008), p. 705, por ejemplo.

datos, en fin, confirman la intuición inicial de que no hay tanta “manga ancha” como se cree, sino que, antes bien, las extranjeras se enfrentan a un camino particularmente arduo cuando adoptan la decisión de salir de la situación de sometimiento en la que algunas viven.

En cualquier caso, téngase en cuenta que la atención a los requerimientos derivados de la vulnerabilidad de las mujeres extranjeras es un principio inspirador de numerosas iniciativas gubernamentales: desde el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género 2007-2008, aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006, que señala que, para la consecución de sus objetivos (mejorar la respuesta frente a la violencia de género y conseguir un cambio en el modelo de relación social), debe prestarse una atención especial a aquellos grupos de mujeres que presentan mayor vulnerabilidad, entre los que se incluyen las mujeres extranjeras, quienes al hallarse en una situación de doble discriminación requieren de un esfuerzo adicional en la remoción de los obstáculos sociales y culturales que impiden el ejercicio real y efectivo de su estatuto de ciudadanía y repercuten en su calidad de vida, hasta el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007-2010, aprobado por el Consejo de Ministros el día 16 de febrero de 2007, que incluye entre sus objetivos facilitar la integración social de las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género.<sup>16</sup>

## **2. VÍAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA**

La vigente normativa de extranjería es prueba de que el legislador es consciente de que su regulación puede suponer un obstáculo para que las mujeres extranjeras, en particular las extracomunitarias que carecen de una autorización de residencia o la tienen pero dependiente del agresor reagrupante,<sup>17</sup> denuncien la situación de

---

<sup>16</sup> También en los protocolos de actuación en los casos de violencia de género se ha contemplado la situación específica de las mujeres extranjeras. Así ocurre en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género (2005), el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género (2006) y el Protocolo de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados y Abogadas ante la violencia de género (2007), entre otros.

<sup>17</sup> Las estadísticas muestran que en la mayoría de los casos, víctima y agresor son de la misma nacionalidad. El porcentaje roza el 90% en los supuestos de homicidio y asesinato de la mujer, según indica el II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2009, p. 40.

violencia en la que viven,<sup>18</sup> por lo que establece diversos regímenes excepcionales beneficiosos para las víctimas: desde la concesión de una autorización de residencia y trabajo independiente de la del agresor reagrupante sin necesidad de acreditar que dispone de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades (artículo 19.2 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en adelante LOEx)<sup>19</sup> a la conservación del derecho de residencia por la nacional de un Estado que no sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada con un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (artículo 9.4 c) 1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo),<sup>20</sup> pasando por la autorización de residencia temporal por razones humanitarias (artículos 31 *bis* 3 LOEx, y 126.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en adelante REx).<sup>21</sup>

Ahora bien, el requisito para poder acceder a estos regímenes excepcionales es acreditar la condición de víctima de violencia de género, lo que solo se puede hacer utilizando los medios que la propia normativa de extranjería contempla. A estos efectos, la regulación de los diversos supuestos no es ni mucho menos uniforme. Así, el artículo 19.2 LOEx señala que se podrá obtener la

---

<sup>18</sup> Los datos, sin embargo, no son concluyentes. Tratándose de mujeres víctimas de homicidio o asesinato a manos de sus parejas o exparejas de sexo masculino, entre 2006 y 2008 la proporción de víctimas extranjeras que había denunciado a su agresor resulta ligeramente superior a la de las víctimas españolas (30,9% frente al 26,3%). Así se recoge en el II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2009, p. 49.

<sup>19</sup> Que algunos autores consideran una “vía para el fraude”. Así, LÓPEZ ÁLVAREZ, A.; GONZÁLEZ DE HEREDIA, M. R. y ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2006), p. 6. Desde otra perspectiva más positiva, vid. ACALE SÁNCHEZ, M. (2007), pp. 222 ss; MOYA ESCUDERO, M.; RUIZ SUTIL, M. (2004), pp. 256 y ss; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 164 y ss; SOTO MOYA, M. (2011), pp. 314-321.

<sup>20</sup> Sobre esta normativa, RUEDA VALDIVIA, R. (2008), pp. 93 y ss. El Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, ha eliminado el último inciso del artículo 9.4 c) 1 del Real Decreto 240/2007, de acuerdo con el cual la mujer extranjera, en cualquiera de los supuestos a los que aludía el citado precepto, solo mantendría su régimen de residencia comunitaria durante el plazo de 6 meses. El Real Decreto 240/2007 hacía una salvedad al mencionado plazo precisamente en los casos de violencia doméstica, al disponer que se podría prorrogar hasta el momento en que recayese la resolución judicial penal en que se declarase que tuvieron lugar las referidas circunstancias de violencia, esto es, hasta que se dictase la correspondiente sentencia de condena, fuera por falta o por delito.

<sup>21</sup> Sobre ella, entre otros, AGUELO NAVARRO, P.; CHUECA SANCHO, A. G. (2009), pp. 121 y ss; ALARCÓN MORENO, J. (2011), pp. 154 y ss.; DÍAZ MORGADO, C. V. (2011), pp. 227 y ss; RUIZ SUTIL, C. (2011), pp. 517-528; TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A. (2010), pp. 197 y ss.

autorización de residencia y trabajo independiente de la del agresor reagrupante “desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género”. Sin embargo, el artículo 9.4 c) 1 del Real Decreto 240/2007 añade a estas dos formas de acreditar provisionalmente la condición de víctima que esta se considerará acreditada “con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas”. Por su parte, el artículo 31 *bis* 3 LOEx dispone que la mujer víctima de violencia de género podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales “a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género”,<sup>22</sup> que se resolverá una vez concluido el procedimiento penal,<sup>23</sup> disponiendo para el mismo supuesto el artículo 126.1 REx que “se podrá conceder una autorización [de residencia temporal a extranjeros en situación irregular] por razones humanitarias en los siguientes supuestos: 1) A los extranjeros víctimas... de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos”.

Obvio es que para que se apliquen los regímenes excepcionales que establece la legislación vigente a favor de la mujer extranjera víctima de violencia de género esta tiene que probar su condición de víctima de esa forma de violencia, pero las diversas vías previstas para ello son criticables por diversas razones, que se analizarán a continuación.

Así, la limitación a dos instrumentos, la orden de protección y el informe del Ministerio Fiscal, para acreditar, siquiera sea provisionalmente, la condición de víctima de violencia de género puede ser objeto de varias objeciones.

---

<sup>22</sup> Sobre este precepto, vid., entre otros, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 167 y ss. La Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 29 de julio de 2005, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular, determina el procedimiento que ha de seguirse mientras las víctimas obtienen la orden de protección.

<sup>23</sup> Durante la tramitación del procedimiento penal “la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales” (artículo 31 *bis* 3 LOEx).

En primer lugar, hay que señalar que la orden de protección, frente a lo que a veces se dice, no es fácil de conseguir. Al respecto cabe puntualizar que la *ratio* de órdenes de protección en relación con las denuncias presentadas es únicamente del 28%, según datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el 2010 del Consejo General del Poder Judicial,<sup>24</sup> lo que significa que hay muchas más denuncias que órdenes de protección, sea porque no se solicitan, las más, sea porque se deniegan. Así, hay que tener en cuenta que durante el 2010 en los juzgados de violencia sobre la mujer se solicitaron en un porcentaje muy bajo de casos, el 36,4%, y se concedieron en el 28% de los casos, lo que significa que el porcentaje de éxito, esto es, de órdenes concedidas, fue del 67%. Se eleva cuando se solicitan en juzgados de guardia, pues ahí el porcentaje de éxito fue del 75%.<sup>25</sup> Estos datos son especialmente preocupantes para las mujeres extranjeras en situación irregular, pues en caso de que tras la denuncia no se solicite la orden de protección o habiéndola solicitado sea denegada, situación que, repetimos, no es en absoluto excepcional, debe abrirse (o continuarse) un procedimiento sancionador por infracción de la Ley de Extranjería, que puede finalizar con la expulsión o con multa.<sup>26</sup>

En segundo lugar, en defecto de la orden de protección, ¿por qué se alude únicamente a un informe del Ministerio Fiscal?<sup>27</sup> Piénsese que el Ministerio Fiscal está legitimado para instar la adopción de la orden de protección, de forma que si ha apreciado indicios fundados de la comisión de un delito o falta con situación objetiva de riesgo para la víctima deberá solicitar de oficio dicha orden. Además, “recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a

---

<sup>24</sup> Disponible en la página web:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>.

<sup>25</sup> Datos del Consejo General del Poder Judicial para el 2010. Informe disponible en la página web <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>, p. 7.

<sup>26</sup> Por este motivo algunas guías de actuación recomiendan no denunciar y solicitar la orden de protección en comisarías de policía, puestos de la Guardia Civil ni dependencias de las policías autonómicas y locales, porque están obligados a proceder a la apertura del procedimiento sancionador por estancia irregular en nuestro país. Así, por ejemplo, en AA.VV. (2010), pp. 43-44. Sobre el efecto desalentador de esta regulación, señalado por buena parte de la doctrina, vid. por todos ACALE SÁNCHEZ, M. (2007), pp. 226 y ss; AGUELO NAVARRO, P.; CHUECA SANCHO, A. G. (2009), pp. 131-132; ALARCÓN MORENO, J. (2011), p. 160; RAMOS QUINTANA, M. I. (2006), pp. 18-19.

<sup>27</sup> La Instrucción 5/2008, de 16 de junio, de la Dirección General de Inmigración, relativa a los supuestos de personas extranjeras que hayan sido víctimas de determinados delitos, incluidos los de conducta violenta ejercida en el entorno familiar o de violencia doméstica, ha hecho extensiva la posibilidad de presentar un informe del Ministerio Fiscal a todos los casos en que la normativa general de extranjería supedita la aplicación de los regímenes excepcionales para víctimas de violencia de género a la existencia de orden de protección.

la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal” (Art. 544 *ter* 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim). Para realizar esta comparecencia la ley pretende que el plazo sea lo más breve posible, por lo que se trata de un informe con una validez temporal realmente reducida.<sup>28</sup>

Ahora bien, el Ministerio Fiscal solo emite el informe si se ha solicitado una orden de protección,<sup>29</sup> y ya hemos apuntado que numerosas víctimas no la solicitan. ¿Por qué no se permite que el informe provenga de otras entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, dedicados en particular a la atención a las víctimas de la violencia de género, y respecto de los que el artículo 544 *ter* LECrim establece una obligación de poner los hechos que conozcan inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección? Ello sería especialmente adecuado en los casos en que la mujer extranjera busca no tanto ser protegida frente a su agresor cuanto que se garantice su derecho a la asistencia social integral.

En este sentido, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer apunta en su primer informe anual, de 2007, la conveniencia de posibilitar que dicha situación se acredite “con el informe de los servicios sociales” justamente cuando se trate de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social integral, así como mediante “otra resolución judicial que incluya medida cautelar de protección, siempre que de la naturaleza de la misma se dedujera que ha sido dictada para salvaguarda de su vida o integridad física o psíquica”.<sup>30</sup>

En tercer lugar, la exigencia de orden de protección o subsidiariamente de informe del Ministerio Fiscal supone, evidentemente, que la situación de violencia ha sido denunciada, sea por la víctima, sea por terceros. La puesta en conocimiento de los hechos a las autoridades encargadas de su persecución supone que la víctima pierde el control sobre el procedimiento, ya que este se va a iniciar,

---

<sup>28</sup> Como señala así la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo de 2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

<sup>29</sup> Vid. la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo de 2005, de la Fiscalía General del Estado, que dispone como primer requisito para emitir el informe precisamente la existencia de solicitud de orden de protección, solicitud que, eso sí, puede ser presentada directamente por el Ministerio Fiscal, incluso contra la opinión de la víctima (vid. p. 7).

<sup>30</sup> Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Informe anual de 2007, pp. 207-208, disponible en la página web:

[http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1184747918\\_Informe%20Anual%2028%20junio%202007.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1184747918_Informe%20Anual%2028%20junio%202007.pdf).

va a continuar y terminará sin necesidad de que ella esté de acuerdo con las medidas que se adopten ni de que colabore con la acusación. Esta constatación, además de las naturales reservas y dudas que surgen en los casos en que la denuncia puede significar la ruptura de la familia o la apertura de un expediente sancionador por infracción de la normativa de extranjería, hace que haya un sector de víctimas que se lo piensen mucho antes de denunciar, así como otro grupo de víctimas que denuncia pero luego retira la denuncia. De acuerdo con los datos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial, en el 2010 de las denuncias presentadas el 8,32% lo fueron directamente por las víctimas y el 64,70% con atestado policial con denuncia de la víctima, lo que significa que en una cuarta parte de los casos la víctima no tomó la iniciativa. Además, la *ratio* de renunciadas al proceso por parte de la víctima es 11,86%.

Estas mujeres no tienen acceso a los regímenes extraordinarios para víctimas de violencia de género. Ello no parece razonable. En este sentido, se comparte la propuesta realizada en el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, presentado en enero de 2011,<sup>31</sup> cuando se apunta que “se estima que los derechos a la asistencia social integral, laborales, etc., recogidos en la ley como derechos de las mujeres víctimas de violencia de género no deben condicionarse a la existencia de denuncia y posterior tramitación de un proceso penal con la colaboración de la víctima. Como es sabido, la instrucción y enjuiciamiento de los ilícitos penales se rigen por la norma penal y por los principios jurídicos aplicables, con total independencia de la actuación de otras instancias e instituciones extrajudiciales. Estas se rigen por su propio sistema normativo y por los principios de cada una de las materias de que se ocupan. Por ello, no deben verse condicionados en su trabajo y eficacia por una normativa y unos principios que les son ajenos. En consecuencia, se propone la adición de un inciso al artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2004, que establece la garantía de los derechos de las víctimas, de forma que su primer apartado pueda quedar redactado de la siguiente forma: '1. Todas las mujeres... tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley, sin que los mismos se encuentren supeditados a la interposición de denuncia y posterior tramitación de un procedimiento penal'.

En cuarto lugar, como hemos adelantado, el artículo 9.4 c) 1 del Real Decreto 240/2007 añade a estas dos formas de acreditar provisionalmente la condición de víctima que esta se considerará acreditada “con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido

---

<sup>31</sup> Disponible en la página web:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetDoc?DBName=dPortal&UniqueKeyValue=156820&Download=false&ShowPath=false>.

las circunstancias alegadas”. También recoge la exigencia de que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos para conceder la autorización de residencia temporal por razones humanitarias el artículo 126.1 REx, disposición que se ha de complementar con lo dispuesto en el artículo 31 *bis* LOEx, en el sentido de que la mujer extranjera recibirá una autorización temporal de residencia y trabajo a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.<sup>32</sup> Al respecto se han de hacer algunas observaciones. Así, es razonable recoger la sentencia definitiva como mecanismo de acreditación de la condición de víctima de violencia de género, y ello aunque los datos hagan ver que si no es fácil conseguir una orden de protección menos aún lo es obtener una sentencia condenatoria. Según el Consejo General del Poder Judicial, en el 2010 se terminó de esta forma el procedimiento en el 14% de los casos, mientras que en el 44% de los casos se dictó el sobreseimiento provisional, en el 33% se elevó el asunto al órgano competente, en el 4% hubo sentencia absolutoria y en el 5% se dictó sobreseimiento libre. Del total de sentencias dictadas en los juzgados de lo penal en materia de violencia de género, el 50,4% fueron condenatorias y el 49,6% absolutorias. En los juzgados de violencia contra la mujer el 77% de las sentencias fueron condenatorias, frente al 23% de sentencias absolutorias. En las audiencias provinciales el porcentaje de sentencias condenatorias es más elevado, llegando al 81% de los casos. En general, las sentencias condenatorias constituyen el 60% de los casos, frente al 40% de sentencias absolutorias.<sup>33</sup> Ciertamente es que, como hemos apuntado antes, estos porcentajes generales aumentan cuando se trata de agresores extranjeros. Las razones no han sido estudiadas, pero surge inmediatamente la sospecha de que exista una tendencia a la criminalización racista de los migrantes en España.

Por último, ¿qué solución cabe dar a los supuestos en que hubo sentencia condenatoria pero el agresor ha fallecido? Algunas resoluciones sobre cuestiones laborales apuntan a que lo que importa es acreditar la condición de víctima de violencia de género, aunque el agresor haya fallecido. Para justificar esta solución se dice, en primer lugar, que “no hay ninguna norma que regule y limite temporalmente la condición de víctima de violencia de género; lo que no parece que ofrezca duda es cuándo se adquiere la condición de tal, pues, al margen los requisitos de acreditación que para reconocer derechos normativamente se exijan, víctima es (según la página *web* del propio Instituto recurrido) la mujer que es o ha

---

<sup>32</sup> Por tanto, la sentencia definitiva solo es necesaria para la obtención de la autorización definitiva, pero no para la provisional.

<sup>33</sup> Todos los datos están disponible en la página web:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>, p. 6.

sido objeto de actos de violencia física o psicológica, agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacción o privación de libertad ejercida por su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a ella por una relación similar de afectividad. Y tal condición es claro no desaparece porque se adopten determinadas medidas cautelares en el orden penal, ni tampoco, incluso, por la muerte del agresor, siendo que las secuelas físicas y psíquicas dejadas por la violencia ejercida suelen perdurar en el tiempo e incluso no desaparecer nunca totalmente”. En segundo lugar, se comprueba si la trabajadora obtuvo en su día orden de protección, “siendo por demás que lo que aquella norma exige es 'tener acreditada' dicha condición, no que sea susceptible de seguir padeciendo la violencia a la fecha de la solicitud, sin que tampoco contemple la muerte del causante como obstativa de acceso al programa de referencia o causa de baja el mismo” (sentencia núm. 2026/2009, de 25 de enero, del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, Valladolid, JUR 2010\82854). Esta posición es sumamente favorable a la mujer víctima de violencia de género, y no carece de justificación, pues recordemos que los derechos de que hablamos pretenden no solo la protección de la mujer, sino también su asistencia social integral y, como destaca la sentencia citada, es obvio que las consecuencias de la violencia padecida no desaparecen porque lo haya hecho el agresor. Esto significa optar por entender que una vez acreditada la condición de víctima de violencia de género por medio de sentencia condenatoria esa condición ya está probada de manera definitiva.<sup>34</sup> No obstante, hay que destacar que esta postura no carece de críticos.<sup>35</sup>

### 3. CONCLUSIONES

Las mujeres inmigrantes están más expuestas a la violencia, psíquica y física, ejercida por sus parejas o exparejas de sexo masculino, bien a causa de su dependencia económica y legal, bien por factores culturales, porque las mujeres sin estatus legal están en una situación de mayor vulnerabilidad.<sup>36</sup> La especial vulnerabilidad del colectivo de mujeres extranjeras frente a la violencia ha sido reconocida por diversos instrumentos internacionales: desde la exposición de motivos de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que se

---

<sup>34</sup> Cfr. MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.; VELASCO PORTERO, T. (2006), pp. 61-62.

<sup>35</sup> Cfr. LOUSADA AROCHENA, J. F. (2005), p. 753, quien opina que “si la situación de violencia desaparece –por ejemplo, por fallecimiento del marido agresor–, no tendría sentido su ejercicio” (el de los derechos laborales).

<sup>36</sup> Vid. ampliamente sobre los factores condicionantes de la especial victimización de las mujeres de nacionalidad extranjera en España ACALE SÁNCHEZ, M. (2007), pp. 206 y ss; MOYA ESCUDERO, M.; RUIZ SUTIL, M. (2004), p. 256; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 146 y ss. Es de interés el informe de Amnistía Internacional sobre *Mujeres invisibles, abusos impunes. Mujeres inmigrantes indocumentadas en España ante la violencia de género en el ámbito familiar*, de julio de 2003, disponible en la página web:

<http://www.malostratos.org/images/pdf/AI%20mujeres%20invisibles%20avisos%20impunes.pdf>

declara “preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo... las mujeres inmigrantes... son particularmente vulnerables a la violencia”, al apartado 116 de la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing, que indica asimismo que “algunos grupos de mujeres, como... las mujeres que emigran... son también particularmente vulnerables a la violencia”. ¿Qué ha hecho el legislador español frente a esta situación de especial vulnerabilidad? La LO 1/2004 ha supuesto un avance sumamente importante en la prevención, tratamiento y sanción de las conductas de violencia de género. Su largamente esperada coordinación con la normativa de extranjería<sup>37</sup> no puede sino ser beneficiosa para las mujeres. Tras las últimas reformas en el ámbito del Derecho de extranjería hay que destacar que las medidas adoptadas son muy novedosas en el marco internacional, ya que, con carácter general, los textos internacionales y comunitarios relativos a la violencia contra la mujer promueven la adopción de medidas relativas a la formación de los agentes implicados en su erradicación, sobre tutela civil y penal de las víctimas, pero no suelen contener referencia alguna al impacto de la situación de violencia sobre la mujer extranjera, particularmente vulnerable por su doble condición de mujer y de extranjera,<sup>38</sup> aspectos de los que sí se ocupa la normativa española, lo que merece una valoración positiva. Cuestión distinta es entrar a valorar cómo lo ha hecho, pues la aplicación práctica que se está haciendo de las posibilidades de tutela de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género muestran la existencia de carencias que conviene proceder a corregir cuanto antes. Una de estas carencias es, sin duda, que haya supuestos en que se prevean como mecanismos de acreditación de la condición de víctima de violencia de género dos medios tan limitados como la orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal. Urge una modificación legislativa que tenga en cuenta los problemas prácticos que ambos mecanismos plantean, abriendo el abanico a otras formas posibles de acreditar la situación de violencia que pueden garantizar la seguridad jurídica de forma tan efectiva como las citadas, y que se admiten en otros casos, como los informes de los servicios sociales. A ello hay que añadir en todos los casos la sentencia definitiva como mecanismo definitivo de acreditación de la condición de víctima (sin exigir que sea condenatoria, para no excluir los supuestos en que se declaran probados los hechos pero el autor es declarado inimputable, o concurre una causa de extinción de la responsabilidad penal). Fuera de la normativa de extranjería también ocurre así, por ej., en el Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de reinserción sociolaboral para mujeres desempleadas víctimas de violencia de género.

---

<sup>37</sup> Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 154-155.

<sup>38</sup> Sobre el entrecruzamiento de las dos dimensiones de género e inmigración como factor que ahonda en la desigualdad y la discriminación, vid. MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2011), pp. 61-90; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 137 y ss.; RAMOS QUINTANA, M. I. (2006), p. 17; TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A. (2010), pp. 191 y ss.; VILLAR CAÑADA, I. M. (2009), p. 47.

Con ello se lograría unificar la forma de acreditación de la condición de víctima de violencia de género a los efectos que nos ocupan, lo que redundaría en una mayor protección de las mujeres extranjeras, cumpliendo mejor el mandato de la Ley Orgánica 1/2004 en el sentido de evitar toda discriminación en el acceso a los derechos que reconoce, que el artículo 31 *bis* 1 LOEx ha extendido expresamente al colectivo que nos ocupa,<sup>39</sup> al disponer que “las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente”.<sup>40</sup>

Y es que de los pocos datos disponibles se desprende que el uso que se está haciendo de los mecanismos favorables a la víctima de violencia de género en la normativa de extranjería es, como poco, escaso, sobre todo si se pone en la balanza el riesgo que corren las mujeres en situación irregular en caso de que la denuncia presentada no llegue a buen puerto, por ejemplo por no conseguir orden de protección o porque la sentencia definitiva no considere probados los hechos denunciados, pues se arriesgan a la expulsión. Piénsese, por ejemplo, que de 2006 a 2010 han obtenido autorización de residencia temporal y trabajo de acuerdo con el régimen especial para mujeres víctimas de violencia de género 2.300 mujeres de 16 y más años, de las que 823 se concedieron durante 2010.<sup>41</sup> No son muchas para un período de cinco años, sobre todo si se tiene en cuenta que en la doctrina se apunta que “una de las principales causas de llegada a España de la mujer inmigrante ha sido la reagrupación familiar”,<sup>42</sup> y desde luego desmienten la idea de que ese mecanismo es una vía fraudulenta de regularización empleada por miles de emigrantes.

---

<sup>39</sup> Críticamente sobre esta remisión, TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A. (2010), p. 200. Más en positivo, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011), pp. 163-164.

<sup>40</sup> Con ello se supera la diferencia de trato que permite el artículo 13.1 de la Constitución española cuando apunta que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley...”. La normativa de extranjería, pese a haber convertido la igualdad en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en un mero “criterio interpretativo general” (vid. el artículo 3.1 LEEx), reconoce la igualdad de trato de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y las españolas.

<sup>41</sup> Vid. el resumen ejecutivo del IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, disponible en la página web:

<http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/infoEstadistica/pdf/IVInforme.pdf>, p. 9. Las cifras han ido aumentando cada año, pasando de las 135 autorizaciones concedidas en 2006 a las 422 de 2008, para llegar a las 823 de 2010.

<sup>42</sup> Así lo afirma ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2008), p. 702, citando a Gaspar Blanch, R. A., “Violencia doméstica y mujer inmigrante”, *Boletín Aranzadi Penal* núm.1/2003.

En resumen, el aumento<sup>43</sup> de las denuncias presentadas por mujeres extranjeras no parece atribuible sin más a la previsión de regímenes favorables a las víctimas de violencia de género en la normativa de extranjería, pues hay motivos suficientes para pensar que la previsión de la apertura del procedimiento sancionador y su mera suspensión mientras se sustancia el proceso penal pueden disuadir, al menos a las extranjeras en situación irregular, a la hora de interponer la denuncia.<sup>44</sup> Cabe pensar que las campañas de concienciación llevadas a cabo desde diferentes instancias estatales hayan tenido algo que ver al respecto, sobre todo porque en diversos planes de actuación se tienen en cuenta los problemas que estas mujeres encuentran al denunciar o acudir a los recursos públicos, como el hecho de ser atendidas por médicos forenses de sexo masculino cuando por motivos culturales ello supone para ellas un obstáculo o una incomodidad, o la barrera del idioma al acceder a la justicia. Seguramente también tiene efectos la actitud crítica frente a las imposiciones del agresor en unas nuevas referencias sociales, entre las que se perciben recursos para poder salir de la violencia. Sin olvidar que hasta 2009 cada año aumentaba la población extranjera con tarjeta de residencia, habiendo empezado a caer ya en 2008 el número de extranjeros en situación irregular, más sensible a las fluctuaciones de las ofertas de empleo.<sup>45</sup> En cualquier caso el aumento de denuncias no es un dato negativo, antes bien, se puede entender que España está contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las mujeres migrantes que residen en nuestro país.

---

<sup>43</sup> Hacemos referencia al aumento de las denuncias y no tanto a la sobrerrepresentación de las mujeres extranjeras en el conjunto de víctimas de violencia de género porque este último hecho se debe, según se desprende de los estudios realizados (así, la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres de 2006, elaborada por la Delegación del Gobierno para la violencia de género), a que existe más violencia dentro de este colectivo. Así, en 2006 el 12,1% de las mujeres extranjeras declaraba haber sido maltratada por su pareja o expareja alguna vez en la vida, frente a una media del 6,0% de maltrato declarado por las mujeres españolas (media: 6,3%), y el 4,8% de las mujeres extranjeras declaraban haber sido maltratadas por su pareja o expareja en el último año, frente a una media del 2% en las españolas (media: 2,1%).

<sup>44</sup> Como apunta, con razón, CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A. M. (2010), p. 152.

<sup>45</sup> Cfr. PAJARES, M. (2010), p. 25.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ❖ AA.VV (2010): *La mujer inmigrante víctima de violencia de género y la aplicación del derecho de extranjería. Guía de actuación jurídica* (Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer).
- ❖ ACALE SÁNCHEZ, M. (2007): “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales* (Valencia, Tirant lo Blanch).  
 ——— (2006): *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal* (Madrid, Reus).  
 ——— (2007): “Tratamiento jurídico y social de la mujer inmigrante víctima: modelo español”, *Eguzkilore* (Nº 21).
- ❖ AGUELO NAVARRO, P.; CHUECA SANCHO, A. G (2009): “La reforma de la Ley de Extranjería. Una visión crítica desde los Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* (Nº 22).
- ❖ ALARCÓN MORENO, J. (2011): “La violencia machista en la nueva Ley de Extranjería”, en ORTEGA GIMÉNEZ, A./LÓPEZ ÁLVAREZ, A. (Coords.): *Cuestiones socio-jurídicas actuales sobre la inmigración y la integración de personas inmigrantes en España* (Cizur Menor, Aranzadi).
- ❖ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. (2006): “Mujer y además migrante: ¿impacto de género en la legislación española de extranjería?”, en *La integración social de las mujeres inmigrantes. Análisis de la doble discriminación (Jornada celebrada en Burgos, 13 de octubre de 2005)* (Valladolid, Secretaría para la Igualdad UGT Castilla y León).
- ❖ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M. (2010): “Tutela procesal de la mujer extranjera en el marco de la violencia de género”, en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (Coord.), *Inmigración, mujeres y menores* (Murcia, Laborum).
- ❖ COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, M.; QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2005): “La violencia de género: política criminal y ley penal”, en AA.VV., *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (Madrid, Thomson-Civitas).
- ❖ DÍAZ MORGADO, C. V. (2011): “Residencia de mujeres víctimas de violencia de género”, en BOZA MARTÍNEZ, D., y otros (Coords.), *Comentarios a la Reforma de la Ley de Extranjería (LO 2/2009)* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ GARCÍA VALVERDE, M. D. (2007): “Mujer extranjera y violencia de género”, *Revista de treball, economia i societat* (Nº46).
- ❖ GÓMEZ PARDOS, L.; LÓPEZ VALENCIA, E. M. (2005): “El fenómeno de la violencia doméstica y su tratamiento legislativo e institucional. Especial referencia a la Comunidad Autónoma aragonesa”, en CALVO GARCÍA, M. (Coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón* (Madrid, Dykinson).
- ❖ LAURENZO COPELLO, P. (2005a): “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, en *Jueces para la Democracia* (Nº 54, noviembre).  
 ——— (2005b) “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género* (Bilbao, Cuadernos penales José María Lidón Nº 2, Universidad de Deusto).
- ❖ LÓPEZ ÁLVAREZ, A.; GONZÁLEZ DE HEREDIA, M. R. y ORTEGA GIMÉNEZ, A.(2006): “Reflexiones multidisciplinares acerca de la violencia de género y doméstica”, en *La Ley* (2006-2).
- ❖ LOUSADA AROCHENA, J. F. (2005): “Aspectos laborales y de Seguridad Social de la violencia de género en la relación de pareja”, en *Actualidad Laboral* (Nº 7).

- ❖ LUCAS MARTÍN, F. J. de (2005): “Nuevas estrategias de estigmatización. El derecho frente los inmigrantes”, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Coord.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales* (Madrid, Akal).
- ❖ MAQUEDA ABREU, M. L. (2006): “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (08-02)
- ❖ MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2011): “La mujer inmigrante: espacios de doble discriminación”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Ed.): *Estudios sobre género y extranjería* (Albacete, Bomarzo).
- ❖ MARTÍN VALVERDE, A.(2006): “La Ley de Protección Integral contra la Violencia de “Género”: análisis jurídico e ideológico”, en *Relaciones Laborales* (Nº 2).
- ❖ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.; VELASCO PORTERO, T. (2006): *La incidencia de la violencia de género en el contrato de trabajo* (Madrid, Cinca).
- ❖ MOYA ESCUDERO, M.; RUIZ SUTIL, M. (2004): “La mujer extranjera como víctima de malos tratos”, en AA.VV., *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para operadores jurídicos* (Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer).
- ❖ NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2002): *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: aspectos fundamentales de la tipicidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).  
\_\_\_\_\_ (2009): “El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica”, en *Revista General de Derecho Penal* (Nº 12).
- ❖ ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2008): “Mujer extranjera, violencia doméstica y violencia de género”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Nº 4).
- ❖ PAJARES, M. (2010): *Inmigración y mercado de trabajo. Informe 2010* (Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración).
- ❖ PÉREZ MACHÍO, A. I. (2008): “La protección de la mujer inmigrante irregular víctima de violencia de género a partir de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal* (Granada, Comares).
- ❖ RAMOS QUINTANA, M. I. (2006): “Mujeres inmigrantes: La doble discriminación”, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* (Nº 12).
- ❖ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2011): “La mujer extranjera como víctima de la violencia de género en el ámbito sentimental”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Ed.), *Estudios sobre género y extranjería* (Albacete, Bomarzo).
- ❖ RUEDA VALDIVIA, R. (2008): “Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería”, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* (Nº 18).
- ❖ RUIZ SUTIL, C. (2011): “Art. 31 bis”, en CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Extranjería y su nuevo reglamento* (Cizur Menor, Aranzadi).
- ❖ SOTO MOYA, M. (2011): “Art. 19”, en CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Extranjería y su nuevo reglamento* (Cizur Menor, Aranzadi).
- ❖ TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A. (2010): “Tratamiento jurídico-legal de la mujer extranjera víctima de violencia de género en la reforma Ley Orgánica 4/2000: sentido, alcance y medidas jurídico-políticas socioprotectoras”, en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (Coord.), *Inmigración, mujeres y menores* (Murcia, Laborum).
- ❖ VILLAR CAÑADA, I. M. (2009): “Empleo y protección social de las mujeres inmigrantes. Una doble discriminación de partida”, en BLÁZQUEZ VILAPLANA, B./ VILLAR CAÑADA, I. M. (Coords.), *La mejora de la empleabilidad de las mujeres inmigrantes en Andalucía* (Jaén, Litalia).

- ❖ VIVES CASES, C.; ÁLVAREZ DARDET, C.; TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, J. y GIL GONZÁLEZ, D. (2008): “Mortalidad por violencia del compañero íntimo en mujeres extranjeras residentes en España (1999-2006)”, en *Gaceta Sanitaria* (N° 22).